

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**32373** *ORDEN de 30 de noviembre de 1983 por la que se delegan en el Director del Instituto de Estudios Fiscales determinadas atribuciones.*

Excelentísimo señor:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22.4 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado acuerdo delegar en el Director del Instituto de Estudios Fiscales las siguientes atribuciones:

a) Las que determina el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas, y

b) Las previstas en el apartado 11 del citado artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en cuanto a convenios de ayuda a la investigación y a contratos de colaboración con el propio Instituto de Estudios Fiscales por un importe de 2.500.000 pesetas.

Las atribuciones objeto de delegación por este acuerdo podrán ser en cualquier momento o caso avocadas.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 30 de noviembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**32374** *ORDEN de 5 de diciembre de 1983 por la que se modifica el artículo 5.º de la Orden de 24 de marzo de 1980 por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º de la Orden de 24 de marzo de 1980 por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos establece las cuantías de la cuota de inscripción en sus distintas modalidades y de la cuota anual.

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de los referidos Estatutos provisionales y hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos del Colegio, resulta necesario actualizar las cuantías de las mencionadas cuotas facultando para ello a la Junta de Gobierno de la Corporación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El artículo 5.º de la Orden de 24 de marzo de 1980, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos, quedará redactado de la siguiente forma:

«Para adquirir la condición de colegiado, con todos los derechos y deberes que ello conlleva, será condición indispensable haber abonado la cuota de inscripción y la cuota anual. La fijación de las cuantías de las mencionadas cuotas será competencia de la Junta de Gobierno del Colegio.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 5 de diciembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal y Servicios.

**32375**

*ORDEN de 5 de diciembre de 1983 por la que se abre nuevo plazo de presentación de instancias para la integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros procedentes del Plan profesional de 1931 y de los procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional Primario, convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio, desarrollado por Orden de 10 de octubre de 1977, procedió, con efectos de la fecha de su publicación, a instancia de parte interesada y por un plazo de seis meses, a declarar integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica a los Maestros procedentes del Plan profesional de 1931, que, al menos, hubieran aprobado los tres cursos de estudios que estableció el referido Plan, y a los procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional Primario, convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936, que hubieran superado las pruebas eliminatorias, siempre que unos y otros no hubiesen ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por ningún otro procedimiento ni hubieran adquirido derecho al reconocimiento de pensión de clases pasivas en cualquier otro Cuerpo de la Administración del Estado, de cuantía igual o superior a la que correspondería como consecuencia de la integración a través del indicado Real Decreto.

Posteriormente, por Orden de 23 de noviembre de 1982 se procedió a la apertura de un nuevo plazo de dos meses en base a las motivaciones que en la misma se exponían.

Habiéndose constatado, no obstante, que a determinados interesados no les resultó factible llevar a cabo la referida integración, y manifestándose la necesidad de nueva apertura de los mismos,

Este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el artículo 5.º del Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio, ha dispuesto:

Primero.—Ampliar en dos meses el plazo de presentación de solicitudes para la integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros procedentes del Plan profesional de 1931 y los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936 a quienes se refiere el Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio, y la Orden de 10 de octubre de 1977, no integrados hasta el momento; plazo que comenzará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en los términos y condiciones expresados en las indicadas disposiciones.

Segundo.—La integración se hará a instancia de parte interesada, debiendo formularse la petición en escrito dirigido al ilustrísimo señor Director general de Personal y Servicios, acompañando los documentos exigidos en la Orden de 10 de octubre de 1977.

Tercero.—Se tendrán hechas, sin necesidad de nueva formulación, aquellas peticiones obrantes en los servicios correspondientes de la Dirección General de Personal y Servicios y que no pudieron ser atendidas en su día por haber sido presentadas fuera del plazo señalado en la Orden de 23 de noviembre de 1982.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**32376**

*ORDEN de 30 de noviembre de 1983 por la que se desarrollan los acuerdos del Consejo de Ministras de 27 de julio de 1983 por los que se autoriza al Banco de Crédito Agrícola a conceder préstamos en apoyo de la reestructuración del olivar y del Reglamento Estructural de la Producción Lechera.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio, que aprueba el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, establece en su artículo 36 que el Gobierno regulará la celebración de con-